



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	41	05	010	2024	10163	01
PROCESO	TUTELA No.00015 de 2024						
ACCIONANTE	ANA MARIA GOMEZ DIAZ						
ACCIONADA	SALUD TOTAL EPS-S						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00134 de 2024						
DERECHOS INVOCADOS	LA SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD.						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto la apoderada de la parte accionada SALUD TOTAL EPS contra la sentencia del Dieciséis (16) de abril de 2024, proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por la señora ANA MARIA GOMEZ DIAZ, contra de SALUD TOTAL EPS-S, invocando la protección del derecho fundamental a la salud.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se le tutele el derecho fundamental a la salud y se ordena a SALUS TOTAL EPS-S., autorizar y garantizar la entrega del medicamento OSILODROSTAT 1MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA. Así mismo, solicita se conceda el tratamiento integral en salud, que le garantice vida en condiciones de dignidad frente al diagnóstico SINDROME DE CUSHING DEPENDIENTE DE ACTH, y la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras.

HECHOS DE LA PRETENSION.

Manifiesta el accionante que afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de SALUD TOTAL EPS, que tiene 65 años de edad y diagnóstico de SINDROME DE CUSHING DEPENDIENTE DE ACTH, por lo que el médico

tratante le formuló el medicamento OSILODROSTAT 1MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA para el manejo y control de su enfermedad, pero a la fecha no ha sido entregado por la EPS accionada, Expone que el medicamento es vital para el control del diagnóstico, como enfermedad huérfana, que no tiene los medios económicos para adquirirlo de manera particular, ya que el dinero que recibe únicamente le permite cubrir los gastos del hogar y vivir dignamente.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SALUD TOTAL EPS-S . entidad accionada da respuesta a la acción de tutela y expone que:

“...procedieron a través del área médica jurídica a realizar validación del caso, generando los direccionamientos de insumos reclamados, OSILODROSTAT TABLETA RECUBIERTA 1 MILIGRAMOS CANTIDAD 120, para el proveedor IPS AUDIFARMA, con programación de entrega para el 09 de abril de 2024, dispensados en el domicilio de la protegida, informando a la parte interesada, quien refiere entender y aceptar.

En virtud de lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela, por CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, al no existir por parte de la entidad negación a las atenciones en salud requeridas y solicitadas por la accionante en el escrito de tutela. Así mismo, que se DENIEGUE LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL, por cuanto la misma constituye una mera expectativa, que en modo alguno NO puede resultar ser objeto de protección...”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La juez de primera instancia concedió el amparo constitucional, en la cual ordenó:

“...SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad **SALUD TOTAL EPS - S**, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, garantice la entrega del medicamento **OSILODROSTAT 1MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA**, prescrito por el galeno tratante, sin estar obligada la paciente al pago de copagos cuotas moderadoras, en atención al diagnóstico que padece, esto es, “(E240) SINDROME DE CUSHING DEPENDIENTE DE ACTH”. Surtido lo anterior, deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida.

TERCERO: ORDENAR a la SALUD TOTAL EPS - S a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, la prestación integral del servicio de salud de la agenciada ANA MARÍA GÓMEZ DÍAZ, con ocasión del diagnóstico (E240) SINDROME DE CUSHING DEPENDIENTE DE ACTH.

DE LA IMPUGNACIÓN.

La Representante legal suplente de SALUD TOTAL EPS-S, manifestó su inconformidad frente a dicho proveído y manifestó:

“...Que se ordena a la representada, prestar UN TRATAMIENTO INTEGRAL PESE A HABERSE DEMOSTRADO QUE SALUD TOTAL EPS HA GARANTIZADO EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD QUE HA REQUERIDO ANA MARÍA GÓMEZ DÍAZ. IMPROCEDENCIA DEL JUEZ DE TUTELA PARA IMPARTIR ORDENES A FUTURO E INCIERTAS.

Ahora bien, las órdenes de tratamiento integral no se consideran pertinentes, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir, no se puede presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en riesgo.

En este orden de ideas, motivan nuestra inconformidad la emisión de la orden de garantizarle un tratamiento integral, futuro e incierto, es decir PBS y NO PBS a ANA MARÍA GÓMEZ DÍAZ sin existir orden medica que lo fundamente. Adicionalmente es de anotar que el juez desconoce de plano el hecho de que SALUD TOTAL EPS LE HA GARANTIZADO EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD IDONEAMENTE AL ACCIONANTE, como se dejó constancia en la contestación de la tutela.

Que SALUD TOTAL EPS no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante. Además, el tratamiento integral que solicita, actualmente NO cuenta con órdenes medicas vigentes, lo que nos permite inferir que este tratamiento solicitado está supeditado a hechos FUTUROS E INCIERTOS, presumiendo entonces que nuestra entidad no dará atención oportuna, eficaz y eficiente, lo que se configuraría entonces como una presunción de mala fe, mal fundada por supuesto, pues como se ha dejado constancia en el presente, NO HEMOS NEGADO NINGÚN PROCEDIMIENTO PRESCRITO O REQUERIDO POR EL ACCIONANTE.

Que a ANA MARÍA GÓMEZ DÍAZ se le han prestado y autorizado los servicios requeridos por sus médicos tratantes adscritos a nuestra RED DE PRESTADORES, por tal motivo consideramos que no hemos vulnerado derecho fundamental alguno, es así que, la solicitud de la accionante de que se ordene a mi representada suministrar tratamiento integral es improcedente, ya que actualmente no han sido ordenados por su médico tratante servicios médicos diferentes a los autorizados y programados, asimismo como los insumos entregados a la parte actora, ene se sentido es sumamente importante señala al Despacho que el tratamiento al que va a ser sometido está supeditado a futuros requerimientos y valoraciones médicas...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política establece la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento, en aras a demostrar los fundamentos fácticos de las disposiciones que consagran los derechos perseguidos; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el ámbito de protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho:

"En efecto, como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley». (T- 336 del 7 de julio de 1998; M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.).

Así mismo, la Carta Política en su artículo 49 consagra el derecho a la salud como: *"La atención a la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..."*, y goza de protección Constitucional como se evidencia entre otras decisiones, en la sentencia T-760 de 2008."

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a la impugnación presentada, el problema jurídico consiste en determinar si es procedente tutelar el tratamiento integral en favor de la señora ANA MARIA GOMEZ DIAZ; de prosperar lo anterior se analizará si es dable imponer a SALUD TOTAL EPS-S la prestación de los servicios NO POS y exclusiones ordenados que hagan parte del tratamiento integral para el manejo de la patología concedido en favor de la usuario.

TRATAMIENTO INTEGRAL

El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. En desarrollo de dicha prerrogativa, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado'. Así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T 261 de 2017.

En razón a lo anterior, frente a cualquier consideración que se realice al rededor del tema de la salud ha de tenerse como punto de partida que éste es un derecho fundamental y por lo tanto, todos aquellos derechos que no tengan tal calidad deben ceder en un principio para la consecución o el logro de los que silo son, como lo es el derecho a la salud, en tanto el mismo es un derecho inherente a la existencia de todo ser humano y por lo tanto se encuentra protegido por la Constitución² y por la Ley³, especialmente buscando una igualdad real y efectiva en las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho busca, además, el aseguramiento del derecho a la vida, por lo que su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del gobierno y del legislador, en aras a su efectiva protección.

Ahora, la entidad accionada indica que el tratamiento integral es improcedente frente a hechos futuros en inciertos por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales, y que hasta ahora la EPS ha atendido todas las solicitudes de servicios de salud.

Pues bien, en principio el derecho a un tratamiento integral es mirado desde dos orbitas, la primera es la que va dirigida a la protección del derecho a la salud en las distintas dimensiones tales como requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, entre otros, y la segunda va encaminada a la necesidad de proteger este derecho de manera tal que

todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo.

Frente a ello debe precisarse, que el tratamiento integral que pueda ordenarse solo será por aquellas patologías solicitadas y demostradas en el trámite de la primera instancia, pues si bien la acción de tutela se encuentra instituida para la protección de los derechos fundamentales, también lo es que no se puede sorprender a la parte accionada con el cubrimiento de unas prestaciones sobre las cuales no tuvo la oportunidad de controvertir y hacer uso del derecho de contradicción y defensa, pues implicaría vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

En el presente caso y con relación al tratamiento integral, se advierte que la afectada señora ANA MARIA GÓMEZ DÍAZ, tiene diagnóstico de “ **(E240) SÍNDROME DE CUSHING DEPENDIENTE DE ACTH**”, por la cual requiere una atención constante, en tanto si ya cuenta con un diagnóstico, lo usual es que se le ordenen procedimientos y medicamentos de cuyo resultado dependerá el tratamiento a seguir, pues precisamente esa es la finalidad de dichos insumos, tomar los conectivos necesarios en pro de la recuperación de la salud y bajo tal principio fue instituido el sistema de seguridad social en salud.

Mal haría la institución en reconocer sólo los procedimientos, evaluaciones e insumos, dejando desprotegida la usuaria en todo lo relacionado con su patología a sabiendas que necesita medicamentos, revisiones, consultas posteriores de control y demás, para garantizar su calidad de vida. No puede entonces desligarse el tratamiento integral de la enfermedad con el argumento de que se trata de eventos futuros, pues no es coherente con el objeto para el cual fue instituida la acción de tutela, que, *para* cada intervención, medicamento, examen o procedimiento, los usuarios tuvieran que presentar acciones constitucionales en aras de proteger un derecho que les asiste. Obviar esta circunstancia, se traduciría en un desgaste, tanto para la paciente como para el sistema judicial. Frente a lo anterior, en sentencia '11-676 **del 12 de septiembre de 2011** la Corte Constitucional indicó:

El principio de atención integral en materia de derecho a la salud

1. La jurisprudencia de la Corte ha recalcado en varias ocasiones ⁴ que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral.

El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio:

"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que

"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

*"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que **la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) pacientes.***

*17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, **con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico.** Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento⁶."7 (Subrayado fuera del texto original)*

(..)

4. En ese orden es posible concluir que, la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga ninguna remisión o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital."

En similar sentido, la sentencia T-557 de 2006 señala:

"Así, en el caso de los medicamentos excluidos de los planes obligatorios de salud, tanto las E.P.S como las A.R.S, en las condiciones de vulneración de los derechos fundamentales que se han descrito, tienen el deber de suministrarlos, y el derecho de repetir contra el Estado por el monto de éstos, correspondiente a lo que, según las normas, se haya excluido de su obligación.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que en virtud del deber de garantizar tratamiento especial a las personas pobres y vulnerables que se

encuentran vinculadas al régimen subsidiado de salud, el Estado no puede oponer límites a la prestación del servicio de salud bajo argumentos como las exclusiones del plan de beneficios, pues ello puede generar la vulneración del derecho a la salud. De tal manera, cuando una persona requiere un procedimiento o medicamento que no se encuentra dentro de la cobertura del plan de beneficios *"debe ser atendido, pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución. Lo anterior, porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud la empresa Promotora o a la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les corresponden adelantarlos directamente."*

De aquí que el Juez de tutela, pueda garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de una persona a quien se le niega un servicio de salud que requiere con necesidad por estar excluido del POS, a través de la orden a la EPS-S para que preste directamente los servicios con derecho a recobro o también a través de la orden a la IPS con la que el Estado tiene contrato vigente, bajo un acompañamiento de las EPS-S hasta que se verifique la culminación de la prestación del servicio médico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la señora ANA MARIA GÓMEZ DÍAZ, tiene derecho a que se le conceda el tratamiento integral, toda vez, que cuenta con el diagnóstico por su médico tratante de **"(E240) SINDROME DE CUSHING DEPENDIENTE DE ACTH"**, que es el requisito para que la Juez pueda conceder el tratamiento integral.

En consecuencia, de lo anterior el despacho confirma la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en cuanto al tratamiento Integral frente al diagnóstico de **"(E240) SINDROME DE CUSHING DEPENDIENTE DE ACTH"**, realizado por el médico tratante de la señora **ANA MARIA GÓMEZ DÍAZ**.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8804ab5489c06dae52538330e3dcd8d22d813ad91c0c113f65caf9d8f3de55c1**

Documento generado en 07/05/2024 11:31:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>